



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No. 70-001-33-33-003-2010-00691-00.
Demandante: Bárbara del Socorro Góez Barragán.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM¹ - Departamento de Sucre.

ASUNTO: Adición de Sentencia.

En atención a la nota secretarial (folio 102 del cuaderno principal) procede el Despacho de oficio adicionar la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)².

De esta forma se atenderá a lo preceptuado en los artículos 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el sub-lite por remisión del artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, sobre la aclaración y corrección de errores aritméticos y otros, que a su tenor jurídico dice:

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El artículo 287 del C.G.P., permite realizar adiciones a la sentencia, por medio de una complementaria, cuando por parte del fallador se **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto objeto de demanda.**

Acerca del tema distintos doctrinantes, entre ellos el Profesor Hernán Fabio López Blanco, han expresado lo siguiente:

“como el acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre la parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de **fallas uno de los remedios para las misma a través de lo consignado en los artículos 309 al 311 del C.P.C.**

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Fls. 86 - 96.

Tales soluciones no son recursos, con los cuales en ocasiones se pueden lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección, adición, puede darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.

(....) La práctica ha mostrado que la posibilidad de emplear el juez oficiosamente sus poderes para aclarar, corregir, o adicionar una providencia es letra muerta debido a que si el juez al redactar la providencia o revisar el proyecto que le entrega el sustanciador se da cuenta de omisión, falta de claridad o imprecisión de la misma, sencillamente aplicará los correctivos de rigor en el momento de su elaboración y expedirá la decisión sin tales fallas, **si así no ocurre y se profiere la providencia, el proceso regresa a la secretaría y queda ahora a disposición de las partes, de ahí que normalmente es por iniciativa de éstos que se procederá a aclarar, corregir o adicionar una providencia³**”

El artículo 184 del C. C. A., regulación aplicable al proceso por la fecha de presentación de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 184. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectúe una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado”

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Casos en los que procede. Regulación normativa / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Procesos contencioso administrativos. Naturaleza y finalidad En los procesos contencioso administrativos, se surte este grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos -artículo 184 C.C.A, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998: 1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una

³ Procedimiento Civil Tomo I, novena Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 650. Negrillas por fuera del texto.

condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada. En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses. 2) Cuando la sentencia dictada en primera instancia, haya sido proferida en contra de quien hubiere estado representado por curador ad-litem y la misma no fuere apelada. La norma también establece que la consulta "(...) se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem", disposición que ya estaba contenida en el anterior artículo 184 -antes de la modificación de la Ley 446- y respecto de la cual, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad (...) Teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el Código Contencioso Administrativo a favor de las entidades estatales demandadas, en los términos expuestos en el fallo citado, resulta evidente que el análisis a cargo del ad quem, no puede extenderse más allá de la verificación de la legalidad de la condena impuesta a la demandada, que no interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. En consecuencia, no es ésta la oportunidad para analizar aquellas pretensiones de la demanda que no fueron acogidas en la primera instancia, teniendo en cuenta además, que la parte actora, como ya se advirtió, se conformó con lo decidido por el a-quo, en la medida en que no interpuso el recurso de apelación puesto a su disposición por el ordenamiento contencioso administrativo para impugnar la sentencia de primera instancia, si no estaba de acuerdo con la decisión"

Revisado la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, se aprecia que no existió pronunciamiento acerca del grado de consulta, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 184 del Decreto 01 de 1984, esto en razón que, no existió defensa técnica por parte del Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM⁴.

Por lo anterior, se procederá a adicionar la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y se ordenará a la secretaría de esta Unidad Judicial que remita el presente proceso en grado de consulta al Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Escritural.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Adiciónese la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, incorpórese a la parte resolutive de la sentencia, lo siguiente:

"En caso de no ser apelada la sentencia, ordenase al grado jurisdiccional de Consulta. Por secretaría remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Escritural, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído" para que se surta el grado jurisdiccional de consulta"

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁴ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.